

Portal web: www.supertransporte gov.co Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20205320420091 **20205320420091******

Bogotá, 25/08/2020

Representante Legal y/o Apoderado(a) Cootrasociados CLL 110 No 12 F 29 BARRANQUILLA - ATLANTICO

Notificación Por Aviso Asunto:

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6421 de 05/06/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE dentro de la	os 10 días	hábiles	siguientes a la fecha de notificación.
SI		NO	x
Procede recurso de apelación ante el Sur siguientes a la fecha de notificación.	perintender	nte de	Transporte dentro de los 10 días hábiles
SI		NO	X
Procede recurso de queja ante el Supe siguientes a la fecha de notificación.	erintendente	e de T	ransporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO	X
Si lo(a) recolución(es) en mención corre	enondan s	unals	anertura de investigación procede la

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribió: Camilo Merchan**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06421 DE 05 JUN 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de "COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013 Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al regimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 20182 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de caracter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte3.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación4 se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de trànsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Ley rub de 1993, anicipio 3, numeral 3.

1º Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan atras disposiciones.

1º Chr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

4Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia. "Artículo 189 Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa" (...) 22 Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los receivors públicas." servicios públicos"
5 Decreto 2409 de 2018, articulo 4

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte7 establecidas en la Ley 105 de 19938, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales9. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 201511, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función ce la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo. 12 Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 202013, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordeno la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

"(....) SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del dia lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el dia hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cti. Decreto 101 de 2000 articulo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el articulo 27 del Decreto 2409 de 2018.

**Articulo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte, integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculado: y la Dirección General Marituna del Ministerio de Defensa Nacional, en cuente estará sujeta e una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aereo y maritimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás: dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tenquan funciones relacionadas con este actividad."

**Por le cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se rediamenta la planeación en el sector transporte use dictan otras disposiciones."

Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, ce redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones:

Ito antenor, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 338 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
Por el cual se reglamenta el Servicio Publico de Transporte Terrestre. Automotor de Carga.

"Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 Control y vigilancia "La inspección, vigilandia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte.
Pen esa medida, se explidió la Resolución No. 08255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvio como medida transiona por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero. SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surfen ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partír del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente.
La Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020. Los elemnos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Carga.

el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 05255 de 29 de marzo de 2020 se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser ilevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia deciareda y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia santaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio publico de transporte y senvicios conavos, asi como la protección de los usuarios del sector transporte". "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modificia la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resolucionas 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones."

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo

491 da 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)14 (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aistamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga¹⁵. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."16 (Subrayado fuera del texto)

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la continua, eficiente continua e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad atender la emergencia sanitaria17

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS (en adelante COOTRASOCIADOS o la Investigada) con NIT 802023944- 6 habilitada mediante Resolución No. 58 del 23 de julio del 2004 el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Articulo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mentenimiento del orden público

^{**} Artículo 5° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020
"En esa medida, se expidio la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad publica. Artículo Primero: SUSPENDER los terminos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se transitoria por motivos de salubridad publica. Artículo Primero: SUSPENDER los terminos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se transitoria artículas diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 26 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudaran, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Particaralo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en dispuesto de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en dispuesto de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020."

marzo de 2020. Los férminos suspendidos se reanudaran, automaticamente el dia nabil siguiente al que se currinte la Entergetica Santana distallada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Paragrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que. "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser ilevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, miligar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de fransporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

NOVENO: Que el 03 de enero de 2019¹⁸ la Directora Territorial del Atlántico del Ministerio de Transporte en virtud a una auditoria interna realizada por esa Entidad, solicitó a la Superintendencia de Transporte¹⁹, realizar diligencias de vigilancia y control a las empresas relacionadas en el listado adjunto, las cuales registran inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga y/o cesación de actividades de los servicios, como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga". Para el efecto, adjuntó una relación de cincuenta y un (51) empresas las cuales se encuentran habilitadas para prestar el servicio público terrestre en la modalidad de carga.

DÉCIMO: Que dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOTRASOCIADOS.

DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que fueron relacionadas por la Dirección Territorial del Atlàntico hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOTRASOCIADOS.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa COOTRASOCIADOS que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentarà el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada (12.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga al RNDC; (12.2) incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de trânsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (12.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

12.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en linea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga al RNDC

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"21

De tal forma, la expedición y remisión del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decreto 2092 de 2011 compilado en el Decreto

Mediante radicado No. 20195605003142
 Mediante Radicado MT No. 201820800092291
 Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018
 Artículo 2.2.1,7.5.3 del Decreto 1079 de 2015

1079 de 2015, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación de transporte inicie sin el soporte documental correspondiente, es decir, manifiesto de carga, documentos de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue de información de los manifiestos de carga, sólo procede en caso de "fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas"22, situación en la cual las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de igual forma, este parágrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presenta la excepción es de veinticuatro (24) horas.

Asi, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos23" (Subrayado fuera del texto)

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y fransmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)24.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 825 y 1126, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manífiestos electrónicos de carga²⁷

Paragrato 1º del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013
 Resolución 377 de 2013

Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013 "
Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parametros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 70 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustidas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"
Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.
Utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a traves de la pagina de internet http://mdc.mintransporte gov.co/. o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web servicios.

Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga El formato de manifiesto electrónico de carga El formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información. 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancias. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancia. 5. Nombre e identificación del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del sempresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electronico de carga, el saido no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electronico de carga, el saido no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electronico de carga

05421

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamentela empresa COOTRASOCIADOS no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la empresa durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar la consulta en la página web https://rndc.mintransporte.gov.co/28 en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa COOTRASOCIADOS ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 1207 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:



Imagen No.1 consulta ST realizada en el link https://mdc.mintransporte.gov.co, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 1256.

Una vez se contó con el código 1256 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifiestos de carga" para el periodo de un (1) año y seis (06) meses objeto de la presente investigación, a saber dos mil dieciocho (2018) a dos mil dos mil veinte (2020) estableciendo como "fecha inicial" el 01 de diciembre de 2018 y como "fecha final" el 01 de junio de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

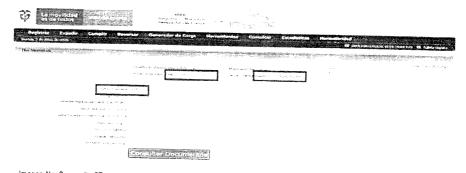


Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link https://rndc.mintransporte gov.co, de los rangos de Consulta, 2018/12/01 at 2020/06/01.

de carga, siempre que conste el recibo de las mercancias en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancia, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancia. 13. Seguros. Compañía de seguros

y la fecha y nora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancia. 13. Seguros. Compañía de seguros y número de póliza.

"Ministeno de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En https://imdc.mintransporte.gov.co. Consultado el 01 de junio de 2020. Recuperado de 1/172.16.1.140/Dirección_de_Investigaciones_TyTiCARGAIVIDEOS CARGAIJonathan Uzgame/93-06-2020/COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS (COOTRASOCIADOS) PNDC.avi

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa COOTRASOCIADOS durante el periodo analizado por parte de esta Dirección -2018 a 2020-, no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDC;



Imagen No. 3 consulta ST at link link https://mdc.mintransporte.gov.co..del Resultado de la consulta, en el aplicativo RNDC

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

12.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002²⁹, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte" (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N° 014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web http://yigia.supertransporte.gov.co/ en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:



Imagen No. 1. Consulta ST realizada al link http://wg/a supertransporte.guk.co modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Prografical por la cual se expide el Código Nacional de Transito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En http://www.upertransporte.gov.co// Consultado el 01 de junio de 2020. Recuperado de 1172 16 1 140/Cirección_de, Investigaciones_TyTiCARGAIVIDEOS CARGAIJonathan Uzgamei03-06-2020/COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS (COOTRASOCIADOS) VIGIA avi

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada no ha realizado el regístro ante la plataforma VIGIA, como se muestra en la imagen.

DSOTE AND CENTURE CONTRACTOR OF THE





Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link http://vigia.supertransporte.gov.co modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa COOTRASOCIADOS presuntamente no envia mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, puesto que (i) no cuenta con el modulo que permite el envio de la información a través del aplicativo y (ii) no se encuentra reporte alguno de la misma en el mencionado aplicativo, incumpliendo presuntamente con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del aplicativo VIGIA.

12.3. De la injustificada cesación de actividades

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica". (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"³¹.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado 32. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1, del Decreto 1079 de 2015, que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implicita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad."

Adicional a lo anterior, es importante señalar, que para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que "[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o juridica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional³³.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la

³¹ Articulo 2.2.1.7 3, del Decreto 1079 de 2015

Articulo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993 Articulo 2.2.1.7 5.1, del Decreto 1079 de 2015

entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC; así como tampoco envia la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumplimiento con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa COOTRASOCIADOS, incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS (i) presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no, expedir, y remitir en linea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y. (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Directora Territorial del Atlántico y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

13.2. Imputación.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 12.1., se evidencia que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6, presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) de las operaciones de transporte realizadas desde diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

- *Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

"Articulo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en el contenida. (...)"

- "Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...) En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:
- 1. Las empresas de transporte (...)
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte:
- c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Articulo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 10. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

- **Artículo 46.** (...) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOSSIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6. presuntamente incumplió con su obligación de envíar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del articulo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente.

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y en particular lo dispuesto en el considerando 12.3., se evidencia que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOSSIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944

- 6, presuntamente estaria incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente transgrede la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996. El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

- Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)
- b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el articulo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOSSIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOSSIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automoto de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de

la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte al MINISTERIO DE TRANSPORTE para lo de su competencia

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4734 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Lev 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

nu; 106421 ADRIANA OTERO MARQUEZ

05 JUN 2020

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS Representante legal o quien haga sus veces CI 110 No 12 F - 29 Barranquilla, Atlantico Correo electrónico: etelmore@hotmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II Bogota D.C.

Provectó: E.V

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Unico se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de esta Código se aplicarán.

especiales o por al Codigo Discolimento cinco se superiaria a las substitutados en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrân miciarse de oficio o por solicitud de qualquier persona. Cuando como resultado de avariguaciones preliminares: la autoridad establezta que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precision y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o juridicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamiente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negnila y subraya fuera del texto original).

	Republica de Colombia
. \subset $ ilde{ au}_B$	Ministerio
	de
	Transporte
	Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

8020239446
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS
ALPAA FAMERICA Atlantico - BARRANQUILLA
CALLE 110 No. 12F 29 ESTACION PETROMIL VIA
CIRCUNVALAR
CIRCUNVALAR
3442131
3481355 - cootrasociados@hotmail.com
EDUIN RAFAEL OJEDA VELEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RECIDIO CONTA CONTRA HISTORIA DE CARGA

C= Cancelada
H= Habilitada

ESTADO
CG TRANSPORTE DE CARGA



Cámara de Comercio de Barranquilla CÁMARADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE OMERCIO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. BARRANQUILLA Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:16:01 Recibo No. 8048826, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ386197FF

cooperativa bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

Por Acta número 12 del 17/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/03/2007 bajo el número 18.079 del libro 1, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	2.	nsc. F	echa	Libro	
Acta	Ą	20/07/2	006 Junta de	Asociados en	16.988	12/10	/2006 I	
Acta	12	17/03/2	007 Asamblea	de Cooperado:	s 18.079	27/03.	/2007 1	
Acta	1.4	10/05/2	007 Asamblea	de Cooperado:	3 18.911	27/06	/20 07 I	

DISOLUCIÓN

Que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 26 del 12/03/2014, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.799 del libro III.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto fundammental de "COOTRASOCIADOS"; por acuerdo Cooperativo es prestar el secvicio publico de teransporte Automotor de carque con sus actividades conexas y en sus diferentes modalidades niveles de servicios, radio de acción y categorias con vehículos propios y/o de propiedad o tenencia de los asociados de conformidad con la reglarmentación legal vigente; tendientes a satisfacer las necesidades economicas, sociales y culturales de sus asociados y sus nucleo familiar, motivados por la solidaridad y ayuda mutua. El servicio sera desarrollado a traves de las rutas; horarios y capacidad transportadora autorizadas por el Ministerio de Transporte, mediante la prestación de los siguientes servicios: La exlotación y desarrollo de la industria de transporte en todas sus modalidades, particulammente de modo terrestre automotor, tales como la prestación de servicios publicos de transporte automotor en especial; transporte de carga refrigerada y seca por carretera a nivel local, nacional e intemacional de productos alimenticios, enseres y electrodomesticos. Ademas, la Cooperativa prestara servicios de transporte, con radio de acción naciona e internacional, en vehículos que utilicen para tal fin: Prestar servicios de encomienda, conforme al ambito territorial de operaciones en vehículos propias, contratados o subcontratados para tales Propositos, cumpliendo con lo requerimiento del o subcontratados para tales Propositos, cumpliendo con lo requerimiento del Decreto reglamentario No. 173 de Febrero del 2001. Podra la Cooperativa ofrecer servicios de la logistica integral en administracion de inventarios; ribucion en sus diferentes modalidades y todo acto que guarde relacion con distribucion en el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CITU



Cámara de Comercio de Barranquilla CÁMARADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COMERCIO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:16:01 Recibo No. 8048826, Vaior: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ386197FF

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P. PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$89.700.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de COOTRASOCIADOS, estara a cargo de: a.- La ADMINISTRACION: la administracion de COOTRASOCIADOS, estara a cargo de: a.- La Asamblea General. b.- El consejo de Administracion. c.El gerente. Son funciones dei Consejo de Administracion las siguientes entre otras: Aprobar el presupuesto de rentas y gastos para el siguiente ejercicio. Autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones cuya cuantia exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Autorizar los gastos extraordinarias que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objeto social. Autorizar al gerente para obtener en entidades financieras nacionales e internacionales para el logro de los objetivos senalados en los estatutos. Autorizar al gerente sean necessarios y convenientes para el cumplimiento del objeto social. Autorizar al gerente para obtener en entidades financieras nacionales e internacionales para el logro de los objetivos senalados en los estatutos. Autorizar al gerente para expedir paz y salvo para la desvinculación de los vehículos inscritos o afiliados en la Cooperativa. El representante legal de COOTRASOCIADOS, sera asi mismo su gerente. La cooperativa de COOTRASOCIADOS, cuando lo estime necesario, podra por medio del Consejo de administración, nombrar un subgerente, el cual reemplazara al gerente en sus ausencias temporales, accidentales o definitivas, y quien debera reunir los mismos requisitos del gerente principal, para ejercer el cargo y cumplir las funciones del titular, cuando lo este reemplazando. Son funciones del gerente las siguientes entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRASOCIADOS, y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y otorgar prestamo y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administración. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantia no exceda de cincuenta (50) salarios minimos mensuales legales vigentes. Supervisar diariamente el estado de caja menor y cuidar de que se mantengan en seguridad los demas comprobantes. Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.

pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

número 26 del 12/03/2014, correspondiente Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 12/03/201-a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.800 del libro III. en esta Camara de

Cargo/Nombre Liquidador Pulido Pacheco Victor Identificación

CC 3721885

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 25 del 26/02/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2014 bajo el número 1.793 del libro III:

Nombre

Identificación

Destinatario

COOTRASOCIADOS CLL 110 NO 12 F 29 BARRAN QUILLA ATLANTICO

Nombrel Razón Social Dirección: Citt dad: Departamento: Codigo postal: Fecha admisión 04/09/2020 19 26 12

Remitente

Hombre/ Razón Social Dirección: Ciudad: Departamento: Codigo postal: Envio | BERVISION | PARTIE | PARTIE

8888 CORREC CERTIFICADO ANDIONAL
COMITGO CERTIFICADO ANDIONAL
COMITGO CONTRO
CONTRO CENTRO
CONTRO CONTRO
CONTRO
CONTRO CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO
CONTRO Peso Fisico(grs):200
Peso Volumátrico(grs):20
Peso Volumátrico(grs):200
Valor Declarado:30
Valor Eete:37 500
Costo de manojo:30
Valor Total:57 500 Nombre/ Razón Social: COOTRASOCIADOS ección:Calle 37 No. 285-21 Barno la solodad Teléfona:3526700 Depto: ATL ANTICO Código Postal: NIT/C.C/T.1800170433 del cliente Código Operativo 1111769 Código Postal:1:1311395 Gestión 1er DR N. S. R. H. Tol RA277568751C0 Cenado
No contectado
Fallecido
Apariado Clausurado
Fuerza Mayor 200 Hora UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 769

Premi Bygos Of. Odenie, Depes 156 f. Sh A. Shqea 7 von 472 on sa lags Benns (11800 il 1807). Le suasca i Sh 47280. 1832 birventa politicia en hagia vel. 472 trana aus las is prometo pera prime la veluça del com Pro operer algia recione, sporço

